

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OFICIO:	No. 489
RADICADO:	050013110004-2022-00151-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LIZETH ANDREA MORALES CARDONA CC 1.128.405.403, representante legal de la menor de edad L.A.M.
DEMANDADO:	SERGIO ARIAS BERRIO CC 15.448.932
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y REQUIERE AL PAGADOR. URGENTE

SEÑOR
PAGADOR GENERAL EMPRESA "AFA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S."
Correo: aafinco@hotmail.com

Respetado Señor:

Comendidamente y para su cumplimiento adjunto al presente, la providencia de la fecha, con el fin de que se sirva dar estricto cumplimiento dentro del término de tres (3) días, contados a partir del recibo del oficio, del numeral QUINTO de la parte resolutive, SO PENA DE SANCIONES LEGALES.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria del Juzgado

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

CONSTANCIA SECRETARIAL. 11-05-2022. Le informo, señora Juez que la parte demandada se notificó así:

SERGIO ARIAS BERRIO:

Envío Correo Electrónico	29 de marzo de 2022	
Notificación Decreto 806 de 2020 (2 días)	30 y 31 de marzo de 2022	
Término de traslado para contestar	Del 1 al 21 de abril de 2022	10 días
Contestación	No hizo pronunciamiento alguno	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	No. 837
RADICADO:	050013110004-2022-00151-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LIZETH ANDREA MORALES CARDONA CC 1.128.405.403, representante legal de la menor de edad L.A.M.
DEMANDADO:	SERGIO ARIAS BERRIO CC 15.448.932
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y REQUIERE AL PAGADOR.

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, relativa a la notificación de la parte demandada y al vencimiento del término de traslado sin que se hayan propuesto excepciones, el despacho ordenará:

SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

El demandado fue notificado tal y como se describe en la constancia secretarial que antecede, quien no hizo pronunciamiento alguno, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora LIZETH ANDREA MORALES CARDONA CC 1.128.405.403, representante legal de la menor de edad L.A.M., contra el señor SERGIO ARIAS BERRIO, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias de conformidad con lo dispuesto en el acta de Conciliación del 17 de abril de 2018, llevada a cabo ante el Centro Zonal Integral – Defensoría de Familia del I.C.B.F. de Medellín, Antioquia, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo, así:

<<...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...>>

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

<<...Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen...>>

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de un acta de Conciliación del 17 de abril de 2018, llevada a cabo ante el Centro Zonal Integral – Defensoría de Familia del I.C.B.F. de Medellín, Antioquia, la misma que no fue objeto de reparo alguno, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor -hoy demandado- y en favor de la menor de edad L.A.M., representada por su progenitora, señora LIZETH ANDREA MORALES CARDONA.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada, ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$23.432.512,11), conforme a las mesadas alimentarias causadas y adeudadas desde el 1 de mayo de 2018 y hasta el 31 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el acta de Conciliación del 17 de abril de 2018, llevada a cabo ante el Centro Zonal Integral – Defensoría de Familia del I.C.B.F. de Medellín, Antioquia, y se adeudan además las que se causen durante el curso del

proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar, se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora LIZETH ANDREA MORALES CARDONA, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Se condenará en costas al demandado señor SERGIO ARIAS BERRIO, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.172.000).

Por otra parte, y en vista de que revisada la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el juzgado por cuenta del presente proceso, se estableció que no existe consignación alguna a pesar de haber sido enviado el oficio el 25 de marzo de 2022 al Pagador General de la empresa "AFA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.", por lo que se requerirá al mismo, para que explique los motivos o razones por los cuales no ha dado estricto cumplimiento al oficio No. 296 del 23 de marzo de 2021, relacionado con el embargo y retención del 40% del total del salario, primas legales, extralegales y bonificaciones, que reciba el demandado señor SERGIO ARIAS BERRIO, identificado con la CC No. 15.448.932, quien labora al servicio de la empresa AFA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., ubicada en Rionegro, Antioquia; dineros que debió haber descontado desde el mes de marzo de 2022 y consignados en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 050012033004, que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad a nombre de la señora LIZETH ANDREA MORALES CARDONA, identificada con la CC No. 1.128.405.403, por cuenta del proceso No. 05001311000420220015100; igualmente, se le previno al pagador que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones previstas en el art. 44 C.G.P., y será responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 130, numeral 1° del C.I.A.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la menor de edad L.A.M., representada por su progenitora, señora LIZETH ANDREA MORALES CARDONA, frente su progenitor, señor SERGIO ARIAS BERRIO, por la suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$23.432.512,11), conforme a las mesadas alimentarias causadas y adeudadas desde el 1 de mayo de 2018 y hasta el 31 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el acta de Conciliación del 17 de abril de 2018, llevada a cabo ante el Centro Zonal Integral – Defensoría de Familia del I.C.B.F. de Medellín, Antioquia, además por las cuotas que se causen durante el curso del proceso a partir del mes de abril de 2020, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la señora LIZETH ANDREA MORALES CARDONA, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concede a las partes para su presentación el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, y acorde con lo expresado en la parte motiva, se deberá tener como valor de la cuota alimentaria la estipulada en el acta de Conciliación del 17 de abril de 2018, llevada a cabo ante el Centro Zonal Integral – Defensoría de Familia del I.C.B.F. de Medellín, Antioquia, incrementada cada año de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual que establezca el Gobierno Nacional para cada año.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.172.000).

QUINTO: REQUERIR al Pagador General de la empresa “AFA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.”, **para que dentro del término de tres (3) días,** explique los motivos o razones por los cuales no ha dado estricto cumplimiento al oficio No. 296 del 23 de marzo de 2021, relacionado con el embargo y retención del 40% del total del salario, primas legales, extralegales y bonificaciones, que reciba el demandado señor SERGIO ARIAS BERRIO, identificado con la CC No. 15.448.932, quien labora al servicio de esa empresa; **dineros que debió haber descontado desde el mes de marzo de 2022** y consignarlos en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 050012033004, que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad a nombre de la señora LIZETH ANDREA MORALES CARDONA, identificada

con la CC No. 1.128.405.403, por cuenta del proceso No. 05001311000420220015100; igualmente, se le previno al pagador que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones previstas en el art. 44 C.G.P., y será responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 130, numeral 1° del CIA. Líbrese el oficio pertinente y remítase al correo: aafinco@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7dfab017dfa627a44e3b641dfe25d79747d6bfab5f0276b604ed018943db2b7

Documento generado en 12/05/2022 09:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>